

condiciones; y como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de algunos de los combatientes: disposiciones que nos parecen justas, porque cuando una accion infame viene á mezclarse en el desafio, la ley no debe tener ya la indulgencia que, rindiendo un tributo á las opiniones de la época y procurando evitar mayores males, ha manifestado con los que eran conciliadores, testigos y arregladores de las condiciones de un acto criminal. Es tambien obligacion de los padrinos procurar impedir la realizacion del duelo, y en caso de no lograrlo, concertarlo del modo ménos peligroso para ambos adversarios. Por eso, segun el Código, *incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.*

189. Pero no sólo ha establecido la ley estas reglas respecto á los padrinos, sino que ha fijado las circunstancias que deben tener y las condiciones que han de llenar, y ha agravado las penas de los que sin ellos se baten, hasta el extremo de no diferenciar el delito cometido en duelo del que lo ha sido sin esta circunstancia. Así previene el artículo 446, que *el duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará: 1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones. 2.º Con las penas generales del Código, si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.*

190. No debia ser la ley ménos severa con los que, en lugar de ceder al estímulo fuerte de la opinion extraviada de la época al proponer ó al aceptar un desafio, buscan lances para satisfacer pasiones sórdidas, ó faltan á la lealtad de caballeros en un momento en que sólo á fuer de tales se considera ménos grave la criminalidad en que incurren. Por esto en el artículo 447 se establece que *se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal: 1.º Al que provocar ó diere causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral. 2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.*

191. Queda ya expuesta la teoría del Código penal respecto al duelo: la creemos acertada en su conjunto, y la aplaudimos tanto más, cuanto que tiene cierto carácter de originalidad. En la pie-

dra de toque de la experiencia habrian aparecido sus ventajas ó sus inconvenientes, si la ley fuera cumplida y una tolerancia inexcusable no dejara casi siempre impunes á los reos de este delito.

## TÍTULO IX.

### Delitos contra la honestidad.

192. Esta clase de delitos ataca la moral pública, corrompe las costumbres, relaja los vínculos de la familia é introduce en su seno la desconfianza y la perturbacion. Las leyes, al calificar los delitos de incontinencia, han dado por largo tiempo muestras de una severidad excesiva, traspasando los límites que tiene señalados la legislacion y entrando en el campo de la moral. De aquí el haber castigado con su sancion penal actos ciertamente inmorales, pero que deben pasar desatendidos por temor al escándalo que su publicacion ha de producir y por respeto al pudor que tiene que ofender. Por otra parte, si todos los actos de torpeza fueran materia de penalidad, se autorizarian pesquisas odiosas sobre la vida privada de los ciudadanos, y se descubririan á los ojos del público los más íntimos secretos del hogar doméstico. Por esta razon, sólo deben ser penados los hechos que producen escándalo, los que demuestran un abuso malicioso de la sencillez é inocencia de personas de corta edad, los que ultrajan la santidad del matrimonio y los que se llevan á cabo por medio de la violencia, debiendo abandonarse los demás á la reprobacion de la conciencia pública. El Código, en conformidad con estas doctrinas, ha dejado de contar como delitos algunos hechos que recibian semejante calificacion en nuestras antiguas leyes, en lo cual no podemos ménos de convenir que ha obrado acertadamente. Los que ahora considera como delitos, son: el adulterio, la violacion, el estupro y la corrupcion de menores, el rapto y otros delitos de escándalo público: de todos ellos nos haremos cargo con la debida separacion.



CAPÍTULO PRIMERO.

ADULTERIO (1).

193. La violacion de la fe conyugal constituye el adulterio, que siempre es delito en la mujer, aunque en el marido lo sea sólo en determinados casos. Este es uno de los más graves atentados contra las costumbres, y de los que pueden producir consecuencias más fatales, ya alterando el orden interior de las familias, ya introduciendo en ellas una generacion ilegítima. *Cometen adulterio, la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.* (Artículo 448.) De manera que para calificar este delito, no sólo se necesita la consumacion del hecho criminal, sino tambien que sepa el adúltero el estado de la mujer con quien tiene union carnal. La ignorancia del estado de la mujer por parte del culpable, y la creencia en que ella estuviere de la muerte de su marido, fundada en datos suficientes, impiden que en el primer caso pueda ser caracterizado de adúltero el varon, y aún en el segundo la mujer. La nulidad del matrimonio, declarada despues, no influye en la calificacion de este delito; dándose de este modo más fuerza á la intencion y á la falsa creencia que la que se da á la realidad, al contrario de lo que sucede en otros códigos modernos. *El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo;* castigo que no es proporcionado á la inmoralidad del acto, pero en cuyo señalamiento se han tenido en cuenta el estado de la opinion y otras razones de conveniencia.

194. Sin embargo, el interés de la familia, el honor del esposo, el respeto debido á la institucion del matrimonio y hasta la dificultad de las pruebas, han sido causa de que se establezca en el artículo 449, *que no se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado; mas éste no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren,* para evitar el escándalo de que con igual criminalidad quede impune uno de los delincuentes y sea castigado el otro. Pero *nunca* podrá

(1) Artículos 448 al 452.

verificarlo *si hubiere consentido el adulterio*, porque en este caso puede suponerse que él mismo ha dado alicientes á tan criminal pasion, ó perdonado á cualquiera de ellos, toda vez que, como acabamos de ver, es circunstancia necesaria la acusacion de los dos.

195. Es una consecuencia legítima del exclusivo derecho que el marido tiene para perseguir este delito, la facultad que el artículo 450 le concede, al decir que *podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte*, y como la ley se propone que el castigo se ejecute sobre ambos, ó sobre ninguno de los culpables, resultará que *en este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero*. Esto mismo se verificará igualmente, en nuestro concepto, si el marido volviere á reunirse con su mujer, pues esto debe considerarse como una remision tácita.

*Artículo 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria; mas si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.* Al establecer el Código esta doctrina, parece inconsecuente, y con dificultad podrá ser vindicado de tal nota á primera vista. Si la ejecutoria dada sobre adulterio en un juicio y en un tribunal, ha de producir su efecto en otro juicio y en otro tribunal cuando es absolutoria, no se encuentra al parecer razon alguna jurídica para negárselo cuando condena. Sin embargo, atendiendo á la moral pública y con el objeto de evitar la reproduccion de juicios escandalosos, establecieron sin duda los legisladores la primera doctrina, y no creyeron que debian privar en el segundo caso de las garantías que las leyes otorgan en los juicios criminales que se siguen en los juzgados seculares, al que ya habia sido condenado en uno eclesiástico, único competente para conocer de las causas de divorcio, salvo en los casos de matrimonio civil.

196. El legislador, que ha censurado severamente la violacion de la fe conyugal por parte de la mujer, no podia mirar con indiferencia su quebrantamiento por parte del marido. No obstante, la reciprocidad no debia ser completa, pues son de muy diferente importancia las consecuencias de la infidelidad del segundo que las producidas por el adulterio de la primera, porque ésta puede alterar el orden legítimo de las sucesiones y hacer que lleven el nombre de su consorte hijos que no le pertenecen. Además, si la infidelidad del marido se castigara en los mismos casos que la del otro cónyuge, se suscitarian con frecuencia reclama-



ciones escandalosas, hijas muchas veces de celos infundados, y se vulneraria injustamente el honor de mujeres intachables. La ley, atendiendo á estas razones, ha querido que sólo en aquellos casos en que el marido falta gravemente á las consideraciones debidas y produce un escándalo público, pueda ser perseguido criminalmente. Asi, por el artículo 452, *el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio. La manceba será castigada con la pena de destierro.*

Lo que hemos dejado expuesto anteriormente acerca de la facultad exclusiva que al marido corresponde de perseguir el adulterio de su mujer, y del modo de entablar y de hacer cesar esta acusacion, es aplicable en los mismos términos respecto de la mujer al caso que acabamos de examinar.

## CAPÍTULO II.

### VIOLACION Y ABUSOS DESHONESTOS (1).

197. La violacion es el más grave delito que puede cometerse contra la honestidad, pues al paso que ultraja el pudor y la virtud de las mujeres, atenta tambien contra la seguridad individual y hace nacer grande alarma en el seno de las familias. Las leyes le han impuesto constantemente penas severisimas, que han llegado hasta la de muerte. El Código penal, aunque no ha obrado con tanto rigor, no por eso deja de señalar castigos severos contra los reos de este delito, cuya calificacion se extiende más de lo que estaba ántes. Segun su artículo 453, *la violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal; y se comete violacion, yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:*

1.º *Cuando se usare de fuerza ó de intimidacion.* Esta es la violacion propiamente tal, que consiste en el empleo de medios de coaccion física ó moral.

2.º *Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido, por cualquiera causa.* Así, el que yace con una mujer aletargada

(1) Artículos 453 y 454.

por medio de un narcótico, el que abusa de una casada que en la oscuridad de la noche cree hallarse con su marido, y el que sin consideracion á la desgracia satisface sus torpes deseos en una demente, cometen este delito.

3.º *Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.* El hombre que, faltando al respeto debido á la inocencia y prevaliéndose de la debilidad de su víctima, se deja arrastrar por sus instintos brutales, debe ser considerado como violador. El Código no dice qué pena se ha de imponer, cuando además concurriere en este caso alguna de las circunstancias expresadas en dichos números; en nuestro concepto debería aumentarse la penalidad, pero no hay duda de que habrá lugar al máximo de la pena señalada, por la circunstancia agravante que acompaña al delito.

198. Nada dice tampoco de la violacion de una mujer pública, por la que, segun los antiguos jurisconsultos, no se imponia la pena correspondiente á este delito sino una extraordinaria (1). El mismo silencio del Código y la consideracion de que la vida relajada de la mujer no puede legitimar ningun atentado contra su persona, nos hacen creer que este delito se halla comprendido en la disposicion general, aunque no podemos ménos de conocer que no son tan perniciosas sus consecuencias, porque habiendo faltado la mujer por su propia voluntad á las leyes del decoro, no puede decirse que queda lastimado su honor, como sucede cuando se trata de una mujer honrada.

199. En este mismo capítulo se trata tambien de otros actos contra la honestidad, comprendidos en el epigrafe del capítulo con el nombre de abusos deshonestos, y que se ha creido oportuno colocarlos aquí, porque han de ir acompañados de cualquiera de las circunstancias que concurren con aquel delito. Todos ellos están contenidos en el siguiente artículo 454. *El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo*

(1) Antonio Gomez, en la ley 80 de Toro, núm. 45, afirma que no se debe imponer pena alguna por la fuerza ejercida en una mujer pública; pero esto, en nuestro concepto, es un manifesto error.



anterior, será castigado según la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo. Esta disposición es tan genérica, que para su cumplimiento, ya en lo respectivo á la calificación de los abusos deshonestos, ya en lo que toca al señalamiento de la pena, tiene que dejarse mucha latitud al arbitrio y á la prudencia de los jueces

### CAPÍTULO III.

#### DELITOS DE ESCÁNDALO PÚBLICO (1).

200. Este capítulo es nuevo: sus dos primeras disposiciones se hallaban, sin embargo, ya literal, ya sustancialmente en el Código anterior. Aún en el reformado podría ocupar un lugar su primer artículo, en el capítulo que habla de la celebración de matrimonios ilegales; y el segundo, en algún otro de este mismo título. Dice así el

*Artículo 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.* Aplaudimos que el legislador haga respetar el vínculo matrimonial contraído con arreglo á las prescripciones de la Iglesia cuando el matrimonio es indisoluble, y que haya calificado de escandaloso, pues lo es verdaderamente, el hecho del cónyuge que menospreciando la santidad de un enlace legítimo y violando la fe prometida á su consorte, la abandona para celebrar otras nupcias que no deben tener fuerza á los ojos de la ley ni de la moral. No hay necesidad de advertir que en el día solamente se puede autorizar el matrimonio civil, cuando los contrayentes hagan la declaración expresa de no pertenecer á la religion católica.

201. Con el objeto de que no queden impunes algunos hechos que no han sido explícitamente mencionados en el Código, por no ser posible que éste comprenda todos los diferen-

(1) Artículos 455 al 457.

tes casos que pueden ocurrir en que se ultrajen el decoro y las buenas costumbres, se ha dictado también la siguiente regla contenida en el

*Artículo 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.* La calificación de estos hechos y la de su gravedad y trascendencia quedan al prudente arbitrio de los tribunales, pues las leyes no pueden apreciar en todas sus especies y pormenores los diversos actos de esta naturaleza que ocurrirán á veces. Alguna vaguedad se nota en este artículo que acaso deja demasiado arbitrio á los juzgadores. Por último, según el

*Artículo 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.*

### CAPÍTULO IV.

#### ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES (1).

202. Se da el nombre de *estupro* al desfloramiento de una doncella en virtud de seducción, aunque ántes del Código podía tener aplicacion este hecho á una viuda honesta que no hubiera salido aún de la menor edad. Las penas contra el estupro, que por las leyes de Partida llegó á compararse con la violacion, eran rigurosas en extremo; mas la jurisprudencia las habia modificado tan notablemente, que casi siempre quedaba impune el criminal.

203. El Código califica también de estupro la union carnal del culpable con su hermana ó descendiente: llamábase ántes incesto y se le imponian castigos más severos. Nosotros, que no estamos por el antiguo rigor, quisiéramos, sin embargo, verle reprimido con mayor severidad que la establecida en el Código, y que se hiciera también una distincion entre la línea recta y la trasversal. Veamos, pues, ahora, cuáles son las penas que este prescribe en los artículos siguientes:

(1) Artículos 458 y 459.  
Tomo III.



*Artículo 458. El estupro de una doncella mayor de doce años, pues si no los tiene es violacion, y menor de veintitres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.* El abuso que estas personas cometen de su posicion y de la autoridad que casi todas ejercen sobre una mujer de tierna edad, convirtiendo en medios de corrupcion las facultades que tienen para protegerla, la mayor facilidad de cometer el delito, y la alarma que infunde, son consideraciones que el Código ha tenido en cuenta para agravar el castigo.

*En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.* En este caso la indignidad del culpable es más evidente, y más grave el abuso que hace de su posicion. La necesidad de conservar las virtudes domésticas y la de que se aleje toda sospecha de que las mujeres puedan ser corrompidas en el seno mismo de su familia, han hecho que todos los legisladores conceptúen este delito como de grave naturaleza. Es además altamente repugnante á todos los sentimientos, sumamente ofensiva á la moral y uno de los más grandes escándalos, la torpe union entre estas personas, por lo cual es preciso que sea reprimida con una justa severidad. La pena señalada por este cuando se comete entre ascendientes y descendientes, debia ser aún más rigurosa, porque semejantes uniones repugnan á la naturaleza, relajan los vínculos más sagrados y siempre se han considerado como nefandas.

*El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.* Si el engaño no interviene, no se impondrá pena; pero como la palabra *engaño* se presta á interpretaciones extensas, no debe convertirse en beneficio de mujeres astutas y sagaces que abusen de la inexperiencia de jóvenes incautos para ponerlos en la alternativa de contraer un enlace odioso, ó de tener que sufrir una pena. Si la mujer hubiese cumplido veintitres años, aquel acto dejará de considerarse como estupro.

*Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.* Determinacion vaga en demasía y que puede producir interpretaciones arbitrarias; pero que tiene disculpa en el deseo de com-

prender con la expresion genérica de la palabra *abuso*, algunos hechos que expresamente se hallaban calificados en nuestras antiguas leyes y castigados con severidad, y que el Código se abstiene de nombrar por respeto á las costumbres.

204. La otra parte de este capítulo se refiere á la corrupcion de menores de edad: expresion que da motivo á dudar si se han de llamar así los que no pasen de veintitres años, ó los que todavía no hayan cumplido veinticinco, aunque por las reglas de analogía parece que se debe estar por el primer extremo.

205. *Artículo 459. Comete el delito de corrupcion de menores, el que habitualmente ó con abuso de autoridad ó con fianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro.* Por la palabra *habitualmente* se comprenden aquellas personas que, destituidas de todo sentimiento de delicadeza, ganan su vida especulando con el honor de jóvenes desgraciadas ó sencillas, á quienes la miseria ó falta de experiencia hace dar oidos á torpes proposiciones. No son menos culpables los que prevaleciéndose de su posicion y de su influencia sobre las personas que están bajo su potestad ó en su guarda, se envilecen hasta el extremo de prostituirlas, guiados casi siempre por los estímulos de un vil interés. Estos se equiparan á los que habitualmente promueven la prostitucion y seduccion; y unos y otros *serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta, si el culpable fuere autoridad.*

206. El Código guarda aquí silencio respecto á la corrupcion ejercida sobre los mayores, por lo cual parece que ha dejado á los culpables exentos de toda penalidad: nosotros creemos que la sancion penal deberia haberse extendido al castigo de las personas, cuya autoridad, la moral, por lo ménos, no concluye aún despues de la menor edad.

## CAPÍTULO V.

### RAPTO (1).

207. El rapto, que quiere decir el robo de una mujer, ejecutado con miras deshonestas ó con intencion de casarse con ella,

(1) Artículos 460 al 462.



es un atentado contra las costumbres públicas, un ataque contra el pudor, una violacion de la seguridad individual, y frecuentemente un menosprecio de los derechos del poder paterno, del respeto debido al matrimonio y de la autoridad de los guardadores. Por eso se le ha castigado siempre con rigor; por eso es uno de los delitos contra la honestidad que el Código pena más severamente. Pero la inmoralidad y trascendencia de este delito varían, teniendo en cuenta la voluntad, la edad y el estado de la robada, y se le aplica, por consiguiente, distinta penalidad. Según el

208. *Artículo 460. El raptó de una mujer, cualquiera que sea su estado y condicion, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal. Y en todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años; porque es indiferente en este último extremo, que se hayan empleado medios de violencia ó de fraude, ó que la robada haya prestado un consentimiento, que sólo puede considerarse arrancado á su timidez y con abuso manifiesto de su edad y de su inexperiencia.*

209. *Artículo 461. Más leve es la pena que este artículo impone por el raptó de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce ejecutado con su anuencia; pues por una parte la falta de violencia, y por otra el estar en una edad ménos tierna en que puede suponerse ya el conocimiento del hecho, atenúan la criminalidad. Así es, que este hecho será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.*

210. El silencio que guarda el Código acerca del raptó cometido con el consentimiento de una mujer cuando es mayor de veintitres años, nos manifiesta con evidencia que no se ha creído conveniente imponer por él ninguna pena. Ninguna se impondrá tampoco por el raptó de una viuda menor de veintitres años, ejecutado con su voluntad, pues aunque la ley haya omitido hacer expresion de tal caso, se deduce esta doctrina de su recta interpretacion.

211. *Artículo 462. A veces el raptó va seguido de tales circunstancias, que difunden una gran alarma porque hacen recelar la perpetracion de un delito más grave. Por eso el artículo 462 dispone, que los reos de delito de raptó que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena per-*

*pétua:* disposicion que dimana de las vehementes presunciones que se elevan contra los raptóres, de que habrán cometido un hecho todavía más atroz. Algunos comentadores opinan que el artículo del Código á que se refiere la disposicion que acabamos de indicar no está en su lugar respectivo, por corresponder más bien á los delitos contra la libertad y seguridad individuales: nosotros, sin negar que haya en efecto un ataque á estos preciosos derechos, juzgamos que pertenece á este capítulo, en cuanto al fin tiene por objeto un atentado contra la honestidad.

## CAPÍTULO VI.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES (1).

212. En este capítulo se comprenden varias disposiciones comunes á los tres anteriores, evitando de esta suerte repeticiones inútiles.

213. *Artículo 463. Es la primera la de que, no puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres ó abuelos, ó tutor. Así lo aconseja el interés de las familias, y así la reputacion de las mujeres ofendidas, á quienes convendrá las más veces ocultar su debilidad aún á riesgo de que el seductor quede impune. El Código, en la época de su publicacion, no autorizaba la instancia del tutor ni aún de los padres y abuelos; pero modificado despues, se concedió tambien á estas personas la facultad de instar la persecucion de semejante delito, en el de 1850. Méenos requisitos se necesitan para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, pues el delito es más trascendental y demuestra mayor inmoralidad de parte del agente; por esta razon, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia. Mas si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal, por fama pública. Nosotros hallamos inconvenientes en este último modo*

(1) Artículos 463 al 466.



de denunciar, pues no juzgamos que la fama sea dato tan seguro que baste para dar lugar á procedimientos en materias tan delicadas, en que la publicidad suele empañar, muchas veces con injusticia, la honra de las personas.

*En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal, ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable. Mas el perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor; pues por este enlace, el honor de la agraviada, en los casos de estupro, de violación ó de raptó, se considera reparado.*

214. Puede suceder que la agraviada no quiera casarse con el ofensor; á nosotros nos parece que cuando esto sucediera, se libraria de la pena el autor del delito de estupro y aun el de raptó cometido con voluntad de la robada, pero no el violador, ni el que robó á una mujer sin su consentimiento: así se evita el que algunos, intentando contraer matrimonios ventajosos, se valgan de aquellos medios reprobados, en la convicción de que no podrá llegar el caso de aplicarles una penalidad.

215. Artículo 464. Establece las reparaciones ó indemnización á que están obligados los culpables; disposición comun como la anterior á los precedentes artículos. Segun el, *los reos de violación, estupro, ó raptó serán tambien condenados por via de indemnización:*

1.º *A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.* Las circunstancias y calidad de la persona agraviada, igualmente que las de su ofensor, deberán tenerse en cuenta para el señalamiento de la cantidad á que ha de ascender la dote.

2.º *A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere;* es decir, si no procediere de una union adulterina, sacrillega ó incestuosa.

3.º *En todo caso á mantener la prole.* La generalidad de estas palabras parece indicar suficientemente que el padre tendrá obligación de mantener aun aquellos hijos que hubiere habido de las uniones más culpables y más reprobadas por la ley.

*Artículo 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capitulos precedentes, serán penados como autores.* Cuando los que han de ser guardas de la virtud y moralidad de las jóvenes encomendadas á su cuidado y celosos vigilantes

contra los ataques que puedan dirigirse á su honor, faltan á sus deberes de un modo tan deshonesto, y se valen de su autoridad ó influjo para corromper su corazón y hasta para ejecutar en ellas actos de violencia, deben ser considerados tan culpables, y en algunos casos, más aun que los mismos autores.

*Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud, que se hayan hecho reos de una acción tan fea, tan criminal y tan vergonzosa, son indignos de ejercer una profesion cuya base debe ser la confianza que inspiren, no sólo por sus conocimientos, sino por la honradez de que hayan dado muestra. En su consecuencia, sobre ser penados como autores, serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado mixto á inhabilitación perpétua especial.*

*Artículo 466. Los comprendidos en el artículo precedente, en los dos casos que contiene, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.* Los que han abusado tan gravemente de su autoridad, no deben quedar habilitados para desempeñar el mismo cargo sobre otras personas: prohibición que no sólo constituye una pena análoga contra el culpable, sino que evita la alarma que se difundiria si se les viera volver á ocupar la misma posición de que se habian valido para cometer el delito. La interdicción de ser miembros del consejo de familia, establecida en este artículo, sólo tiene aplicación en el dia en un caso especial, determinado ya por la ley de 20 de Junio de 1862.

## TÍTULO X.

### De los delitos contra el honor.

216. La buena reputación es la existencia moral de los hombres en las naciones civilizadas, y para muchos, más apreciable que la vida misma: de aquí provienen las penas que las leyes señalan por los ultrajes contra el honor; penas que frecuentemente evitan que los hombres acudan á la venganza individual y á los